

Juicio No: 09209202101835, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1
Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 0
Fecha de Notificación: 27 de mayo de 2021
A: JORGE SALOMON YANEZ BARRERA (COLEGIO DE ABOGADOS DEL GUAYAS).
Dr / Ab:

UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

En el Juicio No. 09209202101835, hay lo siguiente:

VISTOS: WILSON RICARDO ROMERO RODRÍGUEZ, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, emito la presente sentencia dentro de la presente Acción de Protección.- Agréguese a los autos el escrito presentado por el Abg. JUAN ENMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado; por el cual, ratifica las gestiones realizadas por el Abg. David Batioja Caicedo, en la Audiencia pública; en tal virtud, téngase por legitimada y bien hecha su intervención.- En lo principal: PRIMERO) COMPARECIENTES.- Los señores JIMMY ROMÁN SALAZAR GASPAR y JORGE SALOMÓN YÁNEZ BARRERA, en sus calidades de Presidente y Vicepresidente del Colegio de Abogados del Guayas, con fecha 27 de abril de 2021, a las 12h04, comparecen interponiendo Acción de Protección en contra del Ministerio de Salud Pública del Ecuador, representado por su Representante Legal el Dr. Camilo Salinas. SEGUNDO) ANTECEDENTES.- La Acción de protección en su parte pertinente manifiesta: *"... Señor Juez, como es de su conocimiento, el Ecuador y el mundo entero vive una profunda crisis sanitaria que ha cobrado la vida de millones de personas. Nosotros como el gremio de abogados más grande del país, hemos sufrido dolorosas pérdidas, centenares de abogados y abogadas han fallecido por causa del Covid-19, habiéndose contagiado en el ejercicio de su profesión. Es que nuestro ámbito de trabajo, esto es, por el desempeño de nuestras funciones sociales, acudimos a diferentes sitios públicos, unidades judiciales, fiscalía, centros de rehabilitación social, instituciones públicas de toda índole, con tal cantidad de personas, muchas veces aglomeraciones, así como sin un adecuado protocolo de bioseguridad que evite el contagio de tan mortal virus.-*

Toda esta sobrexposición que como abogados llevamos a cabo con el propósito de ejercer la defensa de los derechos ciudadanos, nos conducen a riesgos inminentes. Todos los profesionales del derecho, tanto Abogados en el libre ejercicio, así como Jueces, Fiscales, secretarios y ayudantes y todos los demás personeros que componen la administración de justicia, de la ciudad, la provincia y el país, trabajamos en un escenario de alto riesgo, situación que genera alarma y preocupación en el gremio de profesionales del derecho. Cabe destacar que no solo son centenares de abogados y abogadas que han fallecido por esta causa sino también, en varios de los casos, también han sido contagiados sus cónyuges, padres y madres e incluso hijos, por lo que se ha convertido en un ciclo de contagio mayoritario. Todo lo narrado, más allá del

dolor humano que se sufre ante la pérdida de un ser querido, genera un atraso e indefensión de las causas a cargo de los profesionales del derecho, generando un daño colateral a los ciudadanos que pusieron la defensa de sus intereses y derechos en los abogados y abogadas que en el ejercicio de la defensa de los derechos de sus patrocinados se contagiaron y perdieron su vida.- Como directivos del Colegio de Abogados del Guayas hemos instaurado dentro de nuestras oficinas, todos los mecanismos de bioseguridad necesarias para brindar a nuestros colaboradores y agremiados que acuden la prevención ante un eventual contagio pero nuestra capacidad de prevención se escapa ante los diversos sitios públicos que son necesarios acudir por el ejercicio de nuestra profesión. Por ello, solicitamos en más de una ocasión al Ministerio de Salud Pública, que del mismo modo como se ha incluido a médicos, odontólogos, ingenieros químicos y otros gremios de profesionales en la lista de primera línea, cuyos agremiados ya están recibiendo la correspondiente vacuna que los inmunice, como representantes del Colegio de Abogados de la provincia del Guayas y por nuestros propios derechos, acudimos ante su autoridad en busca del amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales que están siendo vulnerados por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, ante la omisión en la atención de nuestros pedidos de que se incluya a los abogados y abogadas dentro de la lista de receptores inmediatos de las correspondientes dosis de vacunas contra el COVID-19. 4. Cabe destacar que interponemos esta acción de protección por las razones anotadas en numerales anteriores y con el propósito de garantizar la salud de nuestro gremio, sus familiares y ciudadanos en generales con quienes los abogados tienen contacto, garantizar el correcto funcionamiento de la administración de justicia al no dejar en indefensión los procesos que son conocidos por ellos ya como operadores de justicia, ya como abogados patrocinadores ya como ciudadanos, así como con el fin garantizar el ejercicio del derecho al trabajo de nuestros representados, ya sean estos, profesionales independientes servidores públicas...".- DERECHOS QUE CONSIDERAN VULNERADOS.- "...Por lo antes dicho, comparezco ante su autoridad para solicitar muy respetuosamente, como en efecto solicito que, en sentencia, su autoridad disponga que se declare la violación de los siguientes derechos y garantías: Debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, establecido en el Artículo 76, numerales 1, de la Constitución de la República del Ecuador.- Derecho de la tutela efectiva de los derechos y la Seguridad Jurídica, establecidos en los Artículos 75 y 82 respectivamente de la Constitución de la República; y finalmente, el derecho a la Salud e integridad física, así como el derecho de petición establecido en el Artículo 11 numerales 1, 2 y 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos; el derecho a la integridad personal, que incluye.- La integridad física, psíquica, moral y sexual, establecido en el Artículo 66, numeral 3, literal a; y numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador. Derecho al Trabajo establecido en el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador". TERCERO) PRETENSIÓN QUE SOLICITAN.- "...COMO MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL, y debido a la urgencia de la necesidad de atender la vulneración de los derechos constitucionales, solicito respetuosamente que resuelva lo siguiente: Dispóngase la inclusión inmediata en la lista de vacunación contra el COVID-19 de todos los profesionales del derecho, tanto aquellos que laboramos en el libre

ejercicio, así como de aquellos que cumplen el ejercicio de un servicio público, tales como Jueces, Fiscales, Secretarios, ayudantes judiciales, etcétera...”.-

CUARTO) PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL.- Mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, a las 14h08, se ha aceptado al trámite correspondiente, disponiendo se proceda con las notificaciones respectivas, tanto a la autoridad del Ministerio de Salud Pública, cuanto a la Procuraduría General del Estado, por ser la accionada una Institución del Estado, tal como manda el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.- Se ha señalado día y hora para que tenga cumplida realización la audiencia oral, pública y contradictoria.- Notificado que fue el legitimado pasivo conforme la correspondiente acta, el día y hora señalado se ha llevado a cabo la Audiencia pública el día jueves 6 de mayo de 2021, a las 11h00, estando presentes los accionantes y accionado, debidamente representados por sus defensores técnicos; así como el representante o delegado de la Procuraduría General del Estado, audiencia en la que al tenor del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se aperturó el termino de prueba; por lo que mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, a las 15h29, se convoca a la reinstalación de la audiencia para el día 20 de mayo de 2021, a las 11h00, misma que tuvo cumplida realización con la presencia de las dos partes procesales y sus respectivos defensores técnicos, en la que practicaron sus respectivas pruebas oportunamente anunciadas y contradicieron las mismas, tal como consta de las respectivas Actas de Audiencia, por lo que siendo el estado procesal, el de emitir la resolución por escrito se considera:

QUINTO) COMPETENCIA DEL JUZGADOR.- El suscrito Juez en base a la Acción de personal No. 5173-DNTH-2015-SBS, de fecha 17 de abril de 2015, es competente para conocer y resolver sobre la acción presentada, de conformidad con lo normado en los Arts. 86, 88, 424, 426 de la Constitución de la República, en concordancia a las disposiciones constantes en los Arts. 4 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, Art. 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así como la competencia de esta Unidad Judicial, puesto que la Acción de protección ha sido sorteada conforme a Ley, lo que es concordante con lo que determina el Art. 82, numeral 2 de la Constitución de la República, y en conformidad a la Sentencia de la Corte Constitucional No. 001-10-PJO-CC de fecha 22 de diciembre del 2010, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010, la misma que en su parte medular dice: “...3.3. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales, hecho que deviene en que el órgano encargado de sancionar, garantizando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, por deficiencias en la sustanciación de las causas, sea la Corte Constitucional...”.

SEXTO) DEBIDO PROCESO Y VALIDEZ.- En el presente trámite se han respetado y observado durante su procedimiento lo atinente tanto de la Constitución de la República, así como la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin advertirse que se haya incurrido en violación de solemnidad sustancial que pudiera ocasionar la nulidad de lo actuado por lo que, se declara su validez.- Conforme nuestro ordenamiento jurídico procesal, todas las normas de procedimiento instituyen términos

inmersos a aquellos se deben originar las decisiones judiciales lo que deviene en obligaciones en dos espacios, que son las del órgano juzgador y el de las partes procesales, es decir que el juzgador debe alertar por el correcto cumplimiento de la celeridad procesal, sin que se pueda esperar incomparablemente o ad infinitum que los demandados comparezcan al proceso una vez realizada la diligencia de notificación, existen fases de procedimientos que deben cumplirse en los tiempos o términos establecidos. De otro lado tenemos la garantía procesal a los litigantes de prever con anticipación la fecha oportuna hasta cuándo deben de comparecer, lo que resulta una existencia de la certeza y seguridad jurídica, que da como enlace eficaz la certeza y confiabilidad en el orden jurídico establecido así como el derecho escrito, lo que impone el cumplimiento de normas en el debido proceso que ratifican el cumplimiento de las garantías que deben proteger a los ciudadanos entre ellas podemos citar en este caso el derecho de defensa que enmarcado en un derecho subjetivo cual es fundamental, inalienable e irrenunciable, que se encuentra garantizado en la Constitución de la República, en resumen es lo que se ha garantizado, con la notificación legal al legitimado pasivos de este proceso. SEPTIMO) AUDIENCIA PÚBLICA.- Los accionantes, en su exposición el día de la instalación de la Audiencia pública, a través de su defensora técnica, la Abg. VANESSA ZAVALA FONSECA, en lo principal, expuso: "...ESTA ACCIÓN SE DIRIGE EN CONTRA DEL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA, QUIENES SON LOS ENCARGADOS DE LAS NORMAS DE SALUD PÚBLICA, QUIENES TIENEN OMISIÓN DE RESPUESTA EN DOS OCASIONES, POR ESCRITOS QUE FUERON ENVIADOS CON FECHA 15 DE MARZO Y 6 DE ABRIL , PETICIONES QUE NO HAN SIDO RESPONDIDAS, NO SE PONE A LOS ABOGADOS EN LA LISTA DE PERSONAS PARA VACUNARSE , SIENDO QUE LOS ABOGADOS ESTAMOS EN POSICIÓN DE VULNERABILIDAD, DE FORMA INJUSTIFICADA SE HA OMITIDO INCLUIR AL GEMIO DE LOS ABOGADOS EN LA FASE DE VACUNACIÓN. POR EL IMPACTO DE LOS ABOGADOS DESDE EL PRINCIPIO DE LA PANDEMIA. LA INMUNIZACIÓN A LOS ABOGADOS CUMPLE CON LO INDICADO POR DERECHOS HUMANOS, PARA LA PRESENTE LA DEFINICIÓN DOCTRINARIA QUE ESTABLECE EL CONCURSO PÚBLICO, LA POLÍTICA PÚBLICA ESTABLECIDA POR EL MINISTERIO EN EL PLAN VACUNARSE. A ESTAS ALTURAS ES UNA REALIDAD LACERANTE SIN PRECEDENTES QUE HA CAMBIADO LA VIDA, TODOS HEMOS SUFRIDO ESTA PANDEMIA. EN ESTE CONTEXTO ES INNEGABLE EL ACCESO A LAS VACUNAS ES UN DERECHO DE TODOS LOS CIUDADANOS DEL MUNDO, PUES EN TODOS LOS ESCENARIOS TODAS LAS PERSONAS TIENE DERECHO A VACUNARSE, PERO EL HECHO ES LA ESCASEZ QUE TENEMOS EN EL ECUADOR, LO QUE NECESITAMOS ES UN PLAN DE VACUNACIÓN, EN ESE SENTIDO LA PRESENTE ACCIÓN NO PRETENDE SER UNA PETICIÓN CAPRICHOSA, ESTA ES UNA PETICIÓN DE INTEGRIDAD PARA LA GARANTIA DE DERECHOS PRIORITARIOS, CONDENAMOS LA FALTA DE TRANSPARENCIA DE PARTE DEL MINISTERIO. LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA HA DELINEADO EL PROCESO DE VACUNACIÓN, EN ESTOS DOCUMENTOS SE CONSIDERA PRIMER CRITERIO LA INOCULACIÓN DE PERSONAS DE MAYOR RIESGO , POR LO TANTO UNA VEZ QUE FUE VACUNADO EL PERSONAL DE MINISTERIO DE

SALUD PUBLICA Y LOS GRUPOS VULNERABLES, NO PRETENDEMOS SALTARNOS LA SILLA, EN ESTE SENTIDO EL GREMIO DE LOS PROFESORES NO SIGNIFICÓ RIESGO POR LO QUE SE HAN MANTENDIO EN MODALIDAD TELETRABAJO, PERO POR LA NATURLEZA DE NUESTRA PROFESIÓN EXIGE ALTA MOVILIDAD , ES EL NIVEL DE EXPOSICIÓN QUE HEMOS SUFRIDO LOS ABOGADOS, LA LISTA DE 198 ABOGADOS FALLECIDOS SOLO EN GUAYAQUIL SIN CONSIDERAR CIFRAS NACIONALES. OTRO ARGUMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA TIENE QUE VER CON EL SERVICIO ESENCIAL QUE AL DEJERSE DE PRESTAR GENERA RIESGO, LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE JUSTICIA ES EVIDENTE EN VISTA DE QUE EL COE NACIONAL DICTADAS DESDE ABRILDE 2020 INCLUYE A LOS ABOGADOS EN LAS EXCEPCIONES DE MOVILIDAD, ESTANDO EXCLUIDOS DE ESTAS EXCEPCIONES, SIENDO NECESARIA LA INTERVENCIÓN DE LOS ABOGADOS, TIENE QUE VER CON EL ALTO NIVEL DE CONTAGIO Y EL MAS DETERMINANTE QUE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS TIENE QUE HACERSE CON CRITERIO, PARA QUE SEA EFECTIVA, EL SERVICIO A PRIVADOS DE LIBERTAD, PRSONAS QUE HAN SIDO MALTRATADAS, NIÑOS ETC. ES EVIDENTE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA ES SOLO A TRAVÁS DE LOS ABOGADOS QUE HAGAN POSIBLE LA GARANTIA DE LOS DERECHOS. NOSOTROS NOS CONVERTIMOS EN UN SECTOR DE CONTAGIO PARA ESTAS PERSONAS CON VULNERABILIDAD. EL PLAN VACUNARSE TIENE TRES FASES, LA TERCERA NO ESPECIFICA QUIENES SERAN LOS GRUPOS. LO QUE SOLICITAMOS ES ESTAR EN LA FASE UNO, NO DESCONOCEMOS LA FACULTAD DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, SOLICITO A SU AUTORIDAD ACEPTE LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y SE INCLUYA A LOS ABOGADOS EN ESA LISTA..."- El Abg. MICHAEL VERA MUÑOZ, en la calidad con la que comparece esto es a nombre y representación del señor Ministro de Salud Pública, en lo principal, manifiesta lo siguiente: "...COMPAREZCO EN NOMBRE DEL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA, EL ESTADO SERA RESPONSABLE DE FORMULAR LA POLITICA NACIONAL DE SALUD, REGULARÁ Y CONTROLARÁ TODAS LAS ACCIONES CON LA SALUD, ESTA RECTORÍA A TRAVÉS DE LAS INSTANCIAS TÉCNICAS SE LAS HACE TAL COMO INDICA LA CARTA MAGNA. DETERMINAR ZONAS DE ALERTA SANITARIA, IDENTIFICAR LOS GRUPOS DE RIESGO COMO CONSECUENCIA EN EL MARCO DE ESAS COMPETENCIAS Y AFIN DE REALIZAR LA VACUNACIÓN A NIVEL GENERAL, MISMO QUE SE ENCUENTRA EN EJECUCIÓN, EL PLAN ES REDUCIR LA MORTALIDAD, LOS CRITERIOS SE HAN DETERMINADO. AQUÍ SE ESTABLECEN CRITERIOS TÉCNICOS, MARCO LEGAL, GOBERNANZA, OBJETIVOS GENERALES Y ESPECIFICOS DESARROLLO DE LA VACUNA, CRITERIOS GENERALES, POBLACIÓN, VACUNACIÓN SEGURA. OPERALIZACIÓN, AGENDA DE CITAS, TALENTO HUMANO, EVALUACIÓN DE LA VACUNACIÓN, ACTUALIZACIÓN DE LA VACUNACIÓN. LA OPERACIÓN OBJETIVA SERÁ PARA TODOS LOS QUE OPERAN EN ÁREAS DELICADAS UCI, TERAPIA RESPIRATORIA Y ADULTOS MAYORES QUE VIVEN EN CENTROS GERONTOLÓGICOS, FASE 1 QUE ESTÁ EN EJECUCIÓN, ADULTOS MAYORES, BOMBEROS, POBLACIÓN VULNERABLE CON DISCAPACIDAD, Y PERSONAS CON

ENFERMEDADES. . FASE 2 TODOS LOS GRUPOS Y FASE 3 LA POBLACIÓN REZAGADA. . LOS COLEGAS ABOGADOS DEL TODO EL PAIS SERÁN INOCULADOS. EXISTEN LOS PROTOCOLOS DE VACUNACIÓN, EXISTE LA HOA DE RUTA , EL PLAN DE PRUEBA DEL COVID 19. EN CONSECUENCIA EL ECUADOR NO ES UN GENERADOR DE VACUNAS, LOS PRINCIPIOS DE SALUD PÚBLICA Y QUE EL MINISTERIO LAS EJECUTA, NO EXISTE UN ACTO VULNERADO SEÑOR JUEZ , EL MINISTERIO HA LABORADO TODOS LOS PLANES PARA COMBATIR LA PANDEMIA, NO EXISTE VULNERACIÓN PORQUE DE PARTE DEL MINISTERIO NO HAY NEGATIVA, NO SE PUEDE ALTERAR EL PLAN DE VACUNACIÓN, PUESTO QUE HA SIDO PERFECTAMENTE ELABORADO. NO SE HA DEMOSTRADO VULNERACIÓN, INCLUYENDO EN LA IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN, DE LOS HECHOS NO SE DESPRENDE QUE EXISTA VULNERACIÓN, EN TAL SENTIDO SOLICITO SE DECLARE SIN LUGAR LA PRESENTE ACCION. SEÑOR JUEZ CABE MENCIONAR SE HA SEÑALADO QUE EXISTE VULNERACIÓN PONGO EN SU CONOCIMIENTO QUE EN OFICIO SE DIO CONTESTACIÓN AL ABOGADO JIMMY SALAZAR Y QUE EL PEDIDO ES MUY AMPLIO, SE LO HARÁ EN UN PLAN, NO EXISTE DE PARTE DEL MINISTERIO NEGATIVA, LO QUE HACEMOS ES UN PLAN, AÚN NO SE TERMINA LA VACUNACIÓN A LAS PERSONAS DE MAS DE 65 AÑOS, EL ECUADOR ESTÁ A LA DISPOSICIÓN DE LAS VACUNAS QUE INGRESEN AL ECUADOR, LO QUE SE BUSCA ES HACER UNA COMUNIDAD DE REBAÑO. ES DECIR QUE EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA YA SEÑALÓ AL COLEGIO DE ABOGADOS QUE SE VACUNARÁ A ESOS GRUPOS CON MAYOR VULNERACIÓN. LO QUE DEBEMOS RESPETAR ES EL PROTOCOLO. POR ELLO NO ES PROCEDENTE ESTABLECER QUE SE VA EN LA POLÍTICA PÚBLICA, QUE HAY INCONFORMIDAD ESO LO ACPETAMOS, ES LA PRIMERA VEZ QUE EL ECUADOR PASA POR UNA SITUACIÓN ASI, TAMPOCO SE PUEDE ESTBLECER AQUÍ QUE SE HA QUERIDO OMITIR AL GRUPO DE COLEGIO DE ABOGADOS, LO QUE SE REQUIERE ES EL INTERÉS GENERAL SOBRE EL PARTICULAR. NO SE HA DEMOSTRADO NINGUNA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS..."- Igualmente en nombre de la accionada intervino la DRA. ALEXANDRA BENAVIDES.- La Procuraduría General del Estado, a través de su Abogado debidamente autorizado, manifiesta: "...SEÑOR JUEZ DENTRO DE ESTA ACCIÓN PARAFRASEANDO LA NORMATIVA, LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN ES EL AMPARO DIRECTO DE LAS GARANTIAS, Y SE ACTIVA ANTE LA OMISIÓN Y EN EL PRESENTE CASO SE HABLA DE UNA OMISIÓN QUE NO EXISTE, NO ES UNA VACUNACION AL AZAR, SE HA ESTABLECIDO UN PROCESO QUE CONTEMPLA TRES FASES, LA ETAPA CERO Y LA UNO TODAVIA NO TERMINAN, EN ESAS ESTAPAS ESTÁN LAS PERSONAS VULNERABLES, POR LO QUE EL MINISTERIO NO ESTÁ DESOYENDO EL PROCESO DE VACUNACIÓN. ESTE PROCESO SE CUMPLE EN ETAPAS. CONSECUENTEMENTE DE LO ARGUMENTADO POR LA PARTE ACCIONANTE NO EXISTE UNA PROHIBICIÓN DE VACUNAR AL COLEGIO DE ABOGADOS, MAS BIEN EL PROCESO DE VACUNACIÓN SERÁ PARA TODOS LOS ABOGADOS. VULNERACIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES NO SE HAN DEMOSTRADO. EN RAZÓN AL DERECHO PODRIA USTED RESOLVER ESTE PROCESO A LA

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS..."- Por haberse solicitado oportunamente, al tenor del Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se autorizó la comparecencia de los abogados que intervinieron en calidad de amicus curiae, quienes en lo principal, manifestaron: ABG. ROSA IMELDA NUÑEZ QUIROLA COMO FUNDAMENTÉ MI PETITORIO, LOS ABOGADOS DEL MINISTERIO SE HAN OLVIDADO COMO LOS ABOGADOS SE HAN MUERTO CON LA PANDEMIA, LOS JUECES, LOS FISCALES, COMO NOS PUEDEN DECIR QUE NO ESTAMOS EN ESE GRUPO VULNERABLE, TENEMOS QUE DAR ESA AYUDA A ESAS MUJERES VIOLENTADAS A LOS NIÑOS, NOSOTROS TENEMOS QUE SALIR A DEFENDER A ESTOS GRUPOS, NI LA FASE UNO LA HAN TERMINADO, HAY TANTOS ABOGADOS MUERTOS, USTEDES MANEJAN ESTE SISTEMA WEB EN LAS PROVINCIAS PEQUEÑAS N TENEMOS ACCESO A ESE SISTEMA. A NOSOTROS NOS ESTÁN VIOLENTANDO EL DERECHO AL TRABAJO, LOS ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO NO CONTAMOS CON UN MENSUAL SEÑOR JUEZ, SE DEBIÓ HABERNOS CONSIDERADO EN FASE UNO SEÑOR JUEZ, A LOS PROFESORES LES HAN PUESTO EN ESE GRUPO SIENDO QUE ELLOS HAN REALIZADO SU TRABAJO DE FORMA TELEMÁTICA.- AMICUS CURIAE: JIMMY VALAREZO, EN PRIMER LUGAR QUEREMOS AGRADECERLE LA POSIBILIDAD DE PODER PARTICIPAR EN ESTA AUDIENCIA, Y AL COLEGIO DE ABOGADOS Y A SU DEFENSA TÉCNICA, PARA NO SER REDUNDANTE , EN LA PROVINCIA DE EL ORO HAN FALLECIDO ABOGADOS, ESTAMOS DENTRO DEL DECRETO EJECUTIVO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN FOCALIZADO, NOS LLAMA MUCHO LA ATENCIÓN DE LOS ABOGADOS DEL MINISTERIO, SI LOS PROFESIONALES DEL DERECHO SE CONTAGIAN QUIENES ADMINISTRARIAN JUSTICIA, SI LOS ABOGADOS EN GENERAL NOS CONTAGIAMOS SE COLAPSARIA TODO EL SISTEMA DE JUSTICIA, LA COMISIÓN INTERAMERICANA HA ESTABLECIDO LA NECESIDAD QUE LOS ESTADOS ADOPTEN PRINCIPIOS DE LA DEBIDA DILIGENCIA EN ESTRICTO SENTIDO DE LAS PERSONAS CON MAYOR RIESGO, DADA LA NATURALEZA DE LA PANDEMIA LOS DERECHOS DEL ESTADO DEBEN SER GARANTIZADOS, LA CORTE INTERMERICANA DESTACA QUE ES INDISPENSABLE QUE SE GARANTICE EL DERECHO A LA JUSTICIA Y SE PROTEJA EL TEMA EN SI SE BASA EN LA MALA O INADECUADA DETERMINACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA, SE ACEPTE POR VUESTRA AUTORIDAD LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, PARA QUE OTROS COLEGAS DE OTRAS PROVINCIAS TAMBIÉN SE VEAN PROTEGIDOS CON EL PROCESO DE LA VACUNACIÓN..."- Luego las partes hicieron uso de la réplica, tal como consta transcrito en forma resumida y obra del Acta y audio respectivo, conforme dispone el Art. 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, todo lo cual consta en la respectiva Acta y audio de la audiencia, y es tomado en consideración para esta resolución.

OCTAVO) PRUEBAS ANUNCIADAS Y PRACTICADAS POR LOS ACCIONANTES.- El día de la reinstalación de la Audiencia, los accionantes, a través de su defensa técnica, practican sus pruebas anunciadas, esto es presentan un listado de los abogados afiliados al Colegio de Abogados del Guayas, que han fallecido como consecuencia de la pandemia del COVID 19.- Por su parte la institución accionada, por medio de su defensor técnico, practica como pruebas las siguientes: 1. Mediante Memorando Nro. MSP-MSP-

2021-1372-0, de fecha 7 de mayo del 2021, suscrito por el Dr. Camilo Salinas Ochoa, Ministro de Salud Pública, a través del cual se dio respuesta al documento s/n, suscrito por el Ab. Jimmy Salazar Gaspar, en calidad de Presidente y el Ab. Jorge Yanez Barrera, en calidad de Vicepresidente, del Colegio de Abogados del Guayas, con fecha 15 de marzo del 2021 y del 16 de abril del 2021, en el cual solicitó SE INCLUYA EN LA LISTA DE VACUNACIÓN COMO GRUPO E ATENCIÓN PRIORITARIA. 2.- PLAN DE VACUNACIÓN PARA PREVENIR LA COVID-19 ECUADOR MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DEL ECUADOR 2020-2021, VICEMINISTERIO DE GOBERNANZA Y VIGILANCIA DE LA SALUD PÚBLICA, SUBSECRETARÍA NACIONAL DE VIGILANCIA DE LA SALUD PÚBLICA, DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTRATEGIAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES, GERENECNIA PLAN NACIONAL DE VACUNACIÓN, DIRECCIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA VERSIÓN 21 DE ENERO DEL 2021. 3.- PLAN PARA LA VACUNACIÓN PARA PREVENIR COVID-19 ECUADOR 2021. MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DEL ECUADOR VICEMINISTERIO DE GOBERNANZA Y VIGILANCIA DE LA SALUD PÚBLICA, SUBSECRETARIA NACIONAL DE VIGILANCIA DE LA SALUD PÚBLICA, DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTRATEGIAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES, GERENECNIA PLAN NACIONAL DE VACUNACIÓN.- 4.- PLAN DE TRABAJO VACUNACION COVID 19 ECUADOR 2020-2021, HOJA DE RUTA PARA LA VACUNACION PARA PREVENIR COVID 19 ECUADOR 2020 2021. 5.- PLAN DE CONTINGENCIA EN EL PROCESO PARA LA VACUNACION PARA LA COVID-19, ARBIL 2021.- 6.- PROTOCOLOS VACUNACION PERSONAL SANITARIO Y TERCERA EDAD. 7.- MEMORANDO NRO. MSP-VAIS-2021-0453-M, DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 2021, suscrito por el Dr. Salomón Proaño Ramón, Viceministro de Atención Integral en Salud, mediante el cual se socializó el CRONOGRAMA DE VACUNACIÓN DE DISCAPACIDADES EN CENTROS DIURNOS. 8.- MEMORANDO NRO. MSP-CZ8S-DESPACHO-2021-1893-M, de fecha 4 de febrero de 2021, cuyo asunto es: CHECKLIST PUNTOS DE VACUNACIÓN. 9- MEMORANDO NRO. MSP-VAIS-2021-0454-M, de fecha 23 de abril del 2021, suscrito por el Dr. Salomón Proaño Ramon, Viceministro de Atención Integral en Salud, cuyo asunto es: RATIFICACIÓN Y/O CREACIÓN E PUNTOS DE VACUNACIÓN PERSONAS CON DISCAPACIDAD.- 10.- MEMORANDO NRO. MSP-DND-2021-0773-M, de fecha 14 de abril del 2021, suscrito por el Dr. Alejandro Diaz Soto, Director Nacional de Discapacidades, cuyo asunto es: RESPUESTA A "PUNTOS DE VACUNACIÓN Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD A SER VACUNADA".- 11.- MEMORANDO NRO. MSP-SNPSS-2021-1569-M, de fecha 24 de abril del 2021, suscrito por el Espc. Carlos Guerra Padilla, Gerente Institucional de Implementación del Servicio Contac Center, cuyo asunto es: MATRIZ DE PUNTOS DE VACUNACIÓN PARA LA SEMANA DEL 26 DE ABRIL AL 1 DE MAYO.- 12.-MEMORANDO NRO. MSP-SNPSS 2021-1140-M, de fecha 24 de marzo del 2021, suscrito por el Espc., Carlos Guerra Padilla, Gerente Institucional de Implementación del Servicio Contac Center, cuyo asunto es: MANUAL DE AGENDAMIENTO VACUNACIÓN COVID. 13.- MEMORANDO NRO. MSP-MSP-CZ8S-DESPACHO 2021 610% M, de fecha 9 de abril del 2021, suscrito por el Espo. Carlos Guerra Padilla, Gerente Institucional de Implementación del Servicio Contac Center, cuyo asunto es: ACCIONES ANTE

AUSENTISMOS DE AGENDA 171 PUNTOS DE VACUNACIÓN.- 14. MEMORANDO NRO. MSP CZAS DESPACHO 2021-8007 M, de fecha 5 de mayo del 2021, suscrito por Espe. Jhonatan Guacho Bonilla Coordinador Zonal 8-Salud, cuyo asunto es URGENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN - DISTRIBUCIÓN DE DOSIS PFIZER DE ACUEDO A GRUPOS POBLACIONALES DE LA PRIMERA FASE DEL PLAN VACUNAR.- 15.- CORREO INSTITUCIONAL ZIMBRA PLANVACUNARSE@SALUDZONA 8.GOB.EC, MEDIANTE EL CUAL SE INFORMO LA NOMINA DE PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL PROCESO DE VACUNACIÓN DISTRITO NORTE Y CENTRO SUR.- 16.- CORREO INSTITUCIONAL ZIMBRA PLANVACUNARSE@SALUDZONA 8.GOB.EC; MEDIANTE EL CUAL SE INFORMÓ LA NOMINA DE PERSONAS PENDIENTES DE VACUNACION.- 17.- CORREO PLANVACUNARSE@SALUDZONA 8.GOB.EC; MEDIANTE EL CUAL SE INFORMÓ LA NOMINA DE PERSONAS ADULTAS MAYORES USUARIAS DEL MIES QUE DESEAN VACUNARSE. 18.- CORREO INSTITUCIONAL ZIMBRA PLANVACUNARSE@SALUDZONA 8.GOB.EC; MEDIANTE EL CUAL SE INFORMÓ LA NOMINA DE USUARIOS DEL CANTÓN DURAN-VACUNACIÓN COVID-19.- 19.- CORREO INSTITUCIONAL ZIMBRA PLANVACUNARSE@SALUDZONA 8.GOB.EC, MEDIANTE EL CUAL SE INFORMO LA NOMINA DE PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL PROCESO DE VACUNACIÓN DISTRITO NORTE Y CENTRO SUR.- 20.- TOTAL DE DOSIS APLICADAS EN LA ZONA 8, POR TIPOS DE VACUNA, Y POR POBLACIÓN OBJETIVA.- 21. MEMORANDO NRO. MSP-SNVSP-2021-0169-M, de fecha 21 de enero del 2021, suscrito por la Dra. Natalia Romero Sandoval, Subsecretaria Nacional de Vigilancia de la Salud Pública, cuyo asunto es: DIRECTRICES PARA LA VIGILANCIA DE EVENTOS; las mismas que fueron debidamente contradecidas por las partes procesales y que son valoradas por el juzgador en esta resolución, cumpliendo con ello con el debido proceso, garantía constitucional consagrada en el Art. 76, numeral 7, de la Constitución de la República.- NOVENO) CONSIDERACIONES GENERALES, ANALISIS VALORATIVO DE LOS ALEGATOS, ANTECEDENTE CONSTITUCIONAL.- Es necesario hacer énfasis que la Constitución de la República, los Tratados Internacionales y la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que es la garantía de los ciudadanos acceder a la administración de justicia y esta a su vez emitir las resoluciones pertinentes de audiencias orales y públicas, por su parte esta pilastra judicial que lo acompaña la Constitución de la República en su Art. 11 numerales 1 y 2 establece la tutela judicial efectiva, es decir, que los ciudadanos buscan que sus derechos sean tutelados por los operadores de justicia; es preciso señalar que la Constitución de la República del Ecuador norma suprema, efectivamente dispone en el Art. 88: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación,

indefensión o discriminación.”; norma constitucional que guarda plena armonía con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en su art. Art. 39, establece cuál es el Objeto de la Acción de Protección cuando establece: “Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”. Por lo tanto debemos concluir que existen normas expresas y claras que regulan la Acción de Protección; pero eso no es suficiente para accionarla jurídicamente, es preciso además que concurren los siguientes presupuestos de procedibilidad de la misma, conforme el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales: “ 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.- Una vez establecida la existencia de normas jurídicas que contemplan esta garantía jurisdiccional y sus requisitos para su procedencia, corresponde partir expresando que la Acción Constitucional de Protección ha sido concebida como un mecanismo procesal judicial al alcance de los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en el caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la Acción de protección es la realización de un derecho constitucional humano en sí mismo. Esta acción jurisdiccional tiene naturaleza reparatoria sea esta material o inmaterial. La acción de protección es una garantía jurisdiccional de protección de derechos constitucionales, y su activación se da siempre y cuando esté de por medio un desconocimiento del ámbito constitucional del derecho vulnerado. Consecuentemente siempre que se esté frente a una violación de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la vulneración del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, la vía constitucionalmente válida adecuada y eficaz es la acción de protección. Ahora bien en cuanto a su objeto, conforme la disposición del Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisión de la justicia indígena.- En el presente caso en estudio, la acción de protección propuesta y de la petición concreta de los accionantes lo que busca es que los profesionales del derecho afiliados al Colegio de Abogados del Guayas, sean incluidos dentro del plan de vacunación contra el COVID-19.- ANALISIS VALORATIVO.- EL COVID 19 EN GUAYAQUIL.- El matemático guayaquileño Juan José Illingworth divulgó

las cifras de lo que describió como un 'viernes negro' para Guayaquil, pues este 9 de abril del 2021 la ciudad registró el **mayor número de muertes confirmadas por covid-19 en un día**, con 39 sepultados.- Illingworth lleva el registro de defunciones de los cementerios de la ciudad y publicó que este viernes se alcanzaron **83 inhumaciones en Guayaquil**, 45 por encima de los fallecimientos habituales antes de la pandemia de coronavirus.- La alcaldesa de Guayaquil, **Cynthia Viteri**, citó en sus redes sociales la información la noche del viernes y reconoció que la cifra recuerda "a los peores días de la pandemia" y "debería demostrarles a todos que el covid-19 no es un juego".- Horas antes, Viteri había informado que **en promedio 23 personas estaban muriendo al día por covid-19 en la ciudad** y explicó que solo en un día de la semana pasada fallecieron 28 personas, en una situación "crítica" pues los contagios y las muertes diarias se mantienen al alza. Las 39 defunciones confirmadas este viernes por covid en la ciudad son un **39,29% más altas que el pico de la semana pasada**. (FUENTE: NOTICIA: EL COMERCIO 10 de abril de 2021 17:02).- Un año después del golpe más duro por el covid-19 en Guayaquil, los casos y muertes por la enfermedad vuelven a aumentar. La mañana de hoy, 1 de abril de 2021, en una rueda de prensa desde el Instituto Superior Universitario Bolivariano (ITB) la alcaldesa Cynthia Viteri dijo que hay al menos 20 muertes diarias por covid-19 en la ciudad porteña.- Guayas, la provincia que acoge a Guayaquil, es la segunda en el país con mayor número de contagios de covid-19. Según cifras del Ministerio de Salud Pública, hasta hoy a las ocho de la mañana, había 42.838 casos confirmados de coronavirus en la provincia del Guayas. Según un informe epidemiológico que se presentó en una reunión del COE cantonal guayaquileño, este aumento de casos se debe a la presencia de la cepa británica B 117 en la ciudad. Según la Organización Panamericana de la Salud (OPS), esta variante del virus se puede transmitir más fácilmente (FUENTE: CIFRAS DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA).- De estas informaciones y recientes datos, se desprende en gran medida el impacto del COVID 19 en algunas provincias del país, entre estas la provincia del Guayas, en donde los índices estadísticos demuestran la gran cantidad de personas fallecidas, entre éstas un gran número de profesionales del derecho, sin dejar de lado a los demás ciudadanos que desde luego están expuestos a contraer la enfermedad, razón por la cual amerita que sobre sectores o grupo poblaciones más expuestos se apliquen las medidas más adecuadas para la prevención de contraer la enfermedad y reducir primero mayores contagios y segundo los índices de mortalidad en el país, sobre en todo en provincias más pobladas y afectadas por la pandemia.- SITUACIÓN DE LOS ABOGADOS EN GUAYAQUIL Y LA PROVINCIA DEL GUAYAS, COMO RESULTADO DE LA PANDEMIA COVID 19.- La realidad de los abogados en su cotidianidad como litigantes –hago énfasis en el profesional del Derecho que patrocina causas judiciales, porque es quién más padece, cuando brinda sus servicios a la ciudadanía–, se ha convertido en una necesidad casi inexorable de exponerse a los riesgos que conlleva contagiarse de COVID 19, escuchando susurrar al oído al funcionario judicial, cada ocasión que acude a los juzgados por cualquier diligencia, –desde una audiencia de juicio, hasta un mal momento en la oficina de citaciones– sobre la inminencia de una infección y su cercanía a la muerte –no quiero sonar fatalista, pero quienes lo hemos vivido, seguro pensaron en la muerte y en sus familias en determinado momento– Pero la situación económica del operador del Derecho,

en ciertos casos, lo obliga a modificar su comportamiento, debido a una inexigibilidad de otra conducta, –a propósito de Berthold Freudenthal para los amigos penalistas– de no poder actuar de otra forma, obligado por sus responsabilidades que, aunque son financieras, irradian en aspectos ineludibles como la salud, la alimentación, la educación, la vivienda, la movilidad, entre otros; para el bien de sus familias y el suyo. Y para poderse proteger como en verdad quisiera, que es, sobre todo, y en la medida de lo posible, realizar su trabajo desde el hogar o su oficina, hasta que llegue la tan ansiada vacuna u otras medidas que disminuyan el contagio o la gravedad de la enfermedad; porque, por más trajes de astronauta, mascarillas para todos los gustos y guantes de cirujano –a propósito que atizan la imagen cuidada en los abogados de ser tan serios y bravos como sea posible–; y, aunque el Consejo de la Judicatura ha tomado ciertas medidas a efectos de reducir contagios en las unidades judiciales correspondientes...- El abogado tiene que acudir dos o tres veces por semana para solicitar a una señorita que no pertenece a la oficina de citaciones, ni tampoco al juzgado, para que llame por teléfono y le diga a otra persona, para que citen. Caso similar, ocurre en la revisión de los expedientes, el abogado tiene la sensación de despecho, furia y temor, cuando escucha el grillar de la muerte en su nuca, al imaginarse el riesgo inminente de acudir al juzgado.- No es menos cierto que la situación de los abogados en libre ejercicio profesional en la ciudad de Guayaquil, como resultado de la pandemia COVID 19, es muy diferente a la realidad de los profesionales del derecho de otras provincias, menos golpeadas por la pandemia, ya que para este grupo poblacional ha sido muy compleja, toda vez que han tenido que buscar la manera de subsistir y mantener sus hogares, a riesgo inminente de contraer la enfermedad y contagiar a sus familiares, tomando en consideración de que su subsistencia y de sus familias depende de sus actividades como profesionales del derecho, quienes en la provincia del Guayas y sus cantones, se buscan la manera de desarrollar su profesión, muchas de las veces acercándose al cliente en la calle, en las unidades judiciales o instituciones en las que requieren realizar tal o cual trámite, a diferencia mucho de otras provincia y cantones del país; aspecto preponderante que es tomado en cuenta por el juzgador en la presente resolución. No quepa duda que la función del abogado en libre ejercicio profesional, está estrechamente ligada a la administración de justicia, pues son los justiciables que hacen que se haga posible una adecuada y oportuna justicia, siendo parte de la misma, por tal razón amerita que al ser vacunados los funcionarios judiciales (FISCALES, JUECES, SECRETARIOS, AYUDANTES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS), deben de igual manera ser inoculados los defensores técnicos de los justiciables que son los encargados del impulso y desarrollo normal de la administración de justicia.

ANTECEDENTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA VACUNA CONTRA EL COVID 19 A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.- Mediante el proceso de Acción Constitucional de medida cautelar, signado con el Nro. 13315202100182, la Jueza Constitucional del cantón Santa Ana, de la provincia de Manabí, aceptó la medida cautelar interpuesta por la Asociación de Funcionarios Judiciales a Nivel Nacional, a favor de que se vacunen a todos los funcionarios judiciales y administrativos de la Función Judicial del Ecuador, misma que al ser un sector estratégico fue aceptada favorablemente, razón por la cual desde semanas atrás el Ministerio

de Salud, está inoculando a los funcionarios de la Función Judicial a nivel nacional. Expongo este antecedente, por cuanto como queda dicho el abogado en libre ejercicio profesional, constituye el justiciable que hace posible el desarrollo de la actividad jurisdiccional, con la presentación de escritos impulsa el proceso y la asistencia a las diferentes audiencias, constituye parte del cause normal del desarrollo procesal. DECIMO) FUNDAMENTACIÓN LEGAL.- INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.- La DECLARACIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DEL 9 DE ABRIL DE 2020 COVID-19 Y DERECHOS HUMANOS: Instrumento internacional que trata sobre LOS PROBLEMAS Y DESAFÍOS QUE DEBEN SER ABORDADOS CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS Y RESPETANDO LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES, manifiesta: En estos momentos, especial énfasis adquiere garantizar de manera oportuna y apropiada los derechos a la vida y a la salud de todas las personas bajo la jurisdicción del Estado sin discriminación alguna, incluyendo a los adultos mayores, las personas migrantes, refugiadas y apátridas, y los miembros de las comunidades indígenas.- El derecho a la salud debe garantizarse respetando la dignidad humana y observando los principios fundamentales de la bioética, de conformidad con los estándares interamericanos en cuanto a su disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, adecuados a las circunstancias generadas por esta pandemia. Por lo señalado, las trabajadoras y trabajadores de la salud deberán ser proveídos de los insumos, equipos, materiales e instrumentos que protejan su integridad, vida y salud, y que les permita desempeñar su labor en términos razonables de seguridad y calidad.- Se debe velar porque se preserven las fuentes de trabajo y se respeten los derechos laborales de todos los trabajadores y trabajadoras. Asimismo, se deben adoptar e impulsar medidas para mitigar el posible impacto sobre las fuentes de trabajo e ingresos de todos los trabajadores y trabajadoras y asegurar el ingreso necesario para la subsistencia en condiciones de dignidad humana. En razón de las medidas de aislamiento social y el impacto que esto genera en las economías personales y familiares, se deben procurar mecanismos para atender la provisión básica de alimentos y medicamentos y otras necesidades elementales a quienes no puedan ejercer sus actividades normales, como también a la población en situación de calle.- La RESOLUCIÓN NO. 1/2020 PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS (Adoptado por la CIDH el 10 de abril de 2020), en la parte principal manifiesta: En virtud de lo anterior, en ejercicio de las funciones que le son conferidas por el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en aplicación del artículo 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18.b de su Estatuto, la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos formula las siguientes recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros: 1. Adoptar de forma inmediata, urgente y con la debida diligencia, todas las medidas que sean adecuadas para proteger los derechos a la vida, salud e integridad personal de las personas que se encuentren en sus jurisdicciones frente al riesgo que representa la presente pandemia. Tales medidas deberán de ser adoptadas atendiendo a la mejor evidencia científica, en concordancia con el Reglamento Sanitario Internacional (RSI), así como con las recomendaciones emitidas por la OMS y la OPS, en lo que fueran aplicables.- Ante las circunstancias actuales de la pandemia del COVID-19, que constituyen una

situación de riesgo real, los Estados deben adoptar medidas de forma inmediata y de manera diligente para prevenir la ocurrencia de afectaciones al derecho a la salud, la integridad personal y la vida. Tales medidas deben estar enfocadas de manera prioritaria a prevenir los contagios y brindar un tratamiento médico adecuado a las personas que lo requieran.- Grupos en especial situación de vulnerabilidad.- Considerar los enfoques diferenciados requeridos al momento de adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos de los grupos en situación de especial vulnerabilidad al momento de adoptar medidas de atención, tratamiento y contención de la pandemia del COVID-19; así como para mitigar los impactos diferenciados que dichas medidas puedan generar.- Promover desde las más altas autoridades la eliminación de estigmas y estereotipos negativos que puedan surgir sobre ciertos grupos de personas a partir del contexto de pandemia. Personas mayores.- Incluir prioritariamente a las personas mayores en los programas de respuesta a la pandemia, especialmente en el acceso a las pruebas de COVID-19, al tratamiento oportuno, al acceso a medicamentos y a los cuidados paliativos necesarios, garantizándose que brinden su consentimiento previo, pleno, libre e informado y teniendo en cuenta situaciones particulares como la pertenencia a pueblos indígenas o afrodescendientes.- Adoptar las medidas necesarias a fin de prevenir los contagios de COVID-19 de la población mayor en general y en particular de quienes se encuentren en residencias de larga estancia, 16 hospitales y centros de privación de libertad, adoptando medidas de ayuda humanitaria para garantizarles la provisión de alimentos, agua y saneamiento y estableciendo espacios de acogida para personas en situación de pobreza extrema, calle o abandono o situación de discapacidad.- Reforzar en este contexto las medidas de monitoreo y vigilancia contra la violencia hacia personas mayores, ya sea a nivel intrafamiliar, en residencias de larga estancia, hospitales o cárceles, facilitando la accesibilidad a los mecanismos de denuncia.- Supervisar que los protocolos médicos, las decisiones sobre recursos médicos y tratamientos en relación al COVID-19 sean implementados sin discriminación en razón de la edad y prestando especial atención a las personas mayores con discapacidad o condiciones crónicas y enfermedades, pacientes con VIH o sida, que requieren medicación y atención regular como pacientes de diabetes, hipertensión, demencia senil, alzhéimer, entre otras.- Considerar en la implementación de medidas de contingencia el balance que debe existir entre la protección ante el COVID-19 y la necesidad particular de las personas mayores de conexión con sus familiares, para quienes se encuentran solos o en residencias de largo plazo, facilitando medios alternativos de contacto familiar como comunicación telefónica o por internet, teniendo en cuenta la necesidad de remediar la brecha digital.- La RESOLUCIÓN NO. 1/2021, SOBRE LAS VACUNAS CONTRA EL COVID-19 EN EL MARCO DE LAS OBLIGACIONES INTERAMERICANAS DE DERECHOS HUMANOS (Adoptada por la CIDH el 6 de abril de 2021), expresa: I. Acceso a las vacunas, bienes y servicios de salud en atención al principio de igualdad y no discriminación 1. Los Estados deben asegurar la distribución a las vacunas, y su acceso equitativo y universal, a través de la elaboración e implementación de un plan nacional de vacunación; y en consecuencia, abstenerse de tratos discriminatorios a través de la remoción de obstáculos normativos, regulatorios o de cualquier tipo que podrían propiciar esta práctica, así como crear condiciones de igualdad real frente a grupos que

han sido históricamente vulnerados en sus derechos, o que se encuentran en mayor riesgo de sufrir discriminación. 2. Los Estados deben garantizar en sus planes de vacunación y/o sus políticas públicas la accesibilidad económica o asequibilidad para todas las personas, lo que implica el acceso gratuito a las vacunas. En principio, para aquéllas en situación de pobreza o de menores ingresos, a fin de que el nivel de ingresos o su poder adquisitivo no resulte en un factor determinante que impida o privilegie su inmunización. 3. Respecto de grupos en situación de especial vulnerabilidad o que han sido históricamente discriminados, con base en el principio de igualdad y no discriminación, los Estados deben adoptar políticas públicas que respondan a enfoques diferenciados, interseccionales e interculturales, que les permitan atender la discriminación múltiple que pueden acentuar los obstáculos de las personas en el acceso a la salud y a las vacunas. Del mismo modo, se deberá tomar en cuenta factores asociados a las brechas digitales existentes, particularmente aquellas derivadas de aspectos generacionales que afectan desproporcionadamente a personas mayores. Lo anterior, sin perjuicio de otras que resulten de factores asociados a la situación socioeconómica, discapacidad, entre otros. 4. Los Estados deben atender las necesidades particulares que derivan de factores de discriminación, tales como edad, en particular, respecto de personas mayores); situación migratoria o estado documental migratorio; género, identidad y expresión de género; discapacidad; pertenencia cultural, etnia y raza; condición socioeconómica; y contexto de privación de libertad. Asimismo, las políticas en materia de vacunación deben tomar en consideración particularidades geográficas o de desconfianza hacia dichas medidas, en especial por parte de grupos en situación de vulnerabilidad, como personas afrodescendientes y personas indígenas. 5. Resulta imperioso asegurar que todas las personas bajo la jurisdicción de los Estados puedan acceder físicamente a las vacunas. Para tales efectos, los Estados deben disponer de medios para fortalecer la infraestructura y logística necesaria, incluyendo transporte, instalaciones y almacenamiento para la distribución de las vacunas en todo su territorio. Los Estados deben tomar en especial consideración a las personas y grupos, tales como pueblos indígenas y tribales, y comunidades campesinas, que habitan en áreas remotas en contextos de profundas disparidades en cuanto a la disponibilidad de bienes y servicios de salud en comparación con otras zonas del país, como puede ocurrir en zonas rurales respecto de zonas urbanas, o en las periferias. Asimismo, los Estados deben garantizar entornos accesibles para las personas con discapacidad y movilidad reducida en sus esquemas de vacunación.- II. DISTRIBUCIÓN Y PRIORIZACIÓN DE DOSIS DE VACUNAS .- 7. Los Estados deben priorizar la inoculación de las personas con mayor riesgo de contagio y a quienes experimentan un mayor riesgo frente a la pandemia, en tanto es superado el contexto de escasez y las limitaciones en el acceso a las vacunas. Para los criterios y parámetros que los Estados implementen se deben tomar en consideración los principios SAGE6 de la OMS. Dentro de los mismos se incluyen a las personas trabajadoras de la salud, las personas mayores, con discapacidad o con preexistencias médicas que pongan en riesgo su salud; como también a las personas que por factores sociales, laborales o geográficos subyacentes experimentan un mayor riesgo frente a la pandemia, tales como pueblos indígenas, personas afro-descendientes, personas en condición de movilidad humana y personas que viven en zonas urbanas sobre pobladas en

situación pobreza o pobreza extrema. Sin perjuicio de la priorización que los Estados realicen, el principal propósito de esta política pública debe ser orientar la planificación de la distribución de la vacuna desde un enfoque de derechos humanos y equidad.- 9. Respecto de la definición de criterios de priorización en el acceso a la vacunación para prevenir el COVID-19, los parámetros aplicables deben tomar en cuenta las necesidades médicas de la salud pública, mismas que deben partir de: i) mejor evidencia científica disponible; ii) normas nacionales e internacionales de derechos humanos que los obligan; iii) principios aplicables de la Bioética; y iv) criterios desarrollados interdisciplinariamente. Asimismo, tales criterios deben establecerse con base en el principio de máxima difusión, buscando transparentar el proceso y parámetros para su adopción. Los criterios de priorización que se definan deben estar sometidos a mecanismos de rendición de cuentas, incluyendo posibles reclamos judiciales en caso de que tales criterios sean discriminatorios o se definan en violación de otros derechos. 10. Los Estados deben asegurar que las personas bajo su jurisdicción no sean discriminadas por la falta de inventario de bienes e insumos para la inoculación. Al momento de incrementar la eficiencia en la distribución de las vacunas, deben observarse las garantías de los derechos humanos, y en particular del derecho a la vida y la salud...- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.- De acuerdo a la Constitución de la República, que enuncia los principios de aplicación de los derechos y las garantías que protegen a toda persona o ciudadano, en los siguientes artículos: Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Como se puede apreciar con los diferentes artículos constitucionales, los mismos que reflejan una garantía total a los derechos establecidos en la propia norma superior, los mismos que deben de ser aplicados de forma inmediata, sin dilación o duda alguna; que tal cumplimiento garantiza la tutela judicial efectiva y el fiel cumplimiento a la seguridad jurídica, la misma que deviene en una correcta legislación, interpretación y aplicación de las normas sustantivas y adjetivas; imponiéndose de forma taxativa, ese cumplimiento es una necesidad en un estado constitucional de derechos y justicia, porque las mismas deben guardar armonía con sus propios postulados.- El Art. 88 de la Constitución de la República: Objeto de la acción de protección.- “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos

constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial: contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”; es decir aseguramiento y tutela en el ámbito de la jurisdicción constitucional, mediante el control que ejerce el juez o jueza de los actos del poder público en relación a estos derechos que pueden ser reclamados en esta vía de amparo directo y eficaz, oral, informal, breve y sumario, regido por principios básicos como los de exigibilidad individual o colectiva directa e inmediata, y justiciabilidad. Para la procedencia de esta acción de protección, es necesario mencionar, si se cumplen los presupuestos constitucionales y de procedimiento que se encuentran contemplados en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, con los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley ibídem señala para presentar la acción de protección: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. El Art. 42 del cuerpo de ley mencionado: La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.- Conforme esta acción de protección como garantía constitucional la misma tiende a resolver situaciones de vulneración de derechos consagrados en la Constitución; siendo los jueces los que deben de cumplir y hacer cumplir la seguridad jurídica, respetando la Constitución y las Leyes.- El Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el registro Oficial No 449 del 20 de octubre del 2008, establece el Principio de la Supremacía de la Constitución, en esencia, la jerarquía de la norma constitucional frente a las demás leyes y actos de Autoridad. Todos los actos, leyes, decretos o resoluciones que se aparten de las normas dictadas por la norma suprema del Estado, se reputan como inconstitucionales.- El artículo 11 numerales 3 y 5 y 426 de la Norma Suprema, establece “los principios de eficacia normativa, aplicación directa e inmediata y de favorabilidad de la efectiva vigencia de los derechos y de las normas de la Constitución, principalmente de aquellas referidas a las garantías de los derechos, sin que pueda alegarse inexistencia de normativa secundaria para inaplicar los derechos, justificar su violación o desconocimiento, negar su reconocimiento o desechar las acciones provenientes de su ejercicio, por lo que se acoge su naturaleza de plenamente justiciable”.- CODIGO ORGANICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.- De la misma manera el Código Orgánico de la Función Judicial, señala: Art. 4.- Las juezas y

jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido. Art. 5.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos. Art. 6.- Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional. Art. 19.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.- DECRETO EJECUTIVO NRO. 12-91, DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2021, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.- Decreto que en los Arts. 1 y 5, manifiestan: "DECLARESE el estado de excepción, desde las 20h00 del 23 de abril de 2021 hasta las 23h59 del 20 de mayo de 2021, por calamidad pública en las provincias de Azuay, Imbabura, Loja, Manabí, Santo Domingo de los Tsáchilas, Guayas, Pichincha, Los Rios, Esmeraldas, Santa Elena, Tungurahua, Carchi, Cotopaxi, Zamora Chinchipe, El Oro y Sucumbíos, por el contagio acelerado y afectación a grupos de atención prioritaria, que producen las nuevas variantes de la COVID, y por conmoción social, en las mismas provincias debido a la saturación del sistema de salud y desabastecimiento de medicamentos e insumos médicos necesarios para la atención emergente de la enfermedad, a consecuencia del agravamiento de la pandemia en las mencionadas provincias del Ecuador, a fin de mitigar y reducir la velocidad de contagio y descongestionar el sistema de salud pública respecto de atenciones por COVID-19".- Artículo 5.- En virtud de lo expuesto, DECLÁRESE toque de queda en las provincias de Azuay, Imbabura, Loja, Manabí, Santo Domingo de los Tsáchilas, Guayas, Pichincha, Los Rios, Esmeraldas, Santa Elena, Tungurahua, Carchi, Cotopaxi, Zamora Chinchipe, El Oro y Sucumbios, que empezará a regir a partir del 23 de abril de 2021, en los siguientes términos: De lunes a jueves, el toque de queda iniciará a las 20h00 y finalizará a las 05h00; Los días viernes, sábado y domingo, se aplicará una restricción de movilidad absoluta en la cual el toque de queda será ininterrumpido e iniciará a las 20h00 del día viernes y finalizará a las 05h00 del día lunes. Se exceptúan de esta restricción a las siguientes personas y actividades: 1) Servicios de salud de la red pública integral y de la red privada complementaria; 2) Seguridad pública, privada, servicios de emergencias y agencias de control; 3) Sectores estratégicos; 4) Servicios de emergencia vial; 5) Sector exportador y toda su

cadena logística; 6) Prestación de servicios básicos como agua potable, electricidad, recolección de basura, entre otros.- 7) Provisión de alimentos, incluido transporte y comercialización; 8) Provisión de medicinas, insumos médicos y sanitarios incluidos su transporte y comercialización; 9) Industrias y comercios relacionados al cuidado y crianza de animales; 10) Trabajadores de los medios de comunicación; 11) Plataformas y servicios de delivery; 12) Servicio diplomático, consular y organismos internacionales acreditados en el país; 13) Personas particulares en caso de emergencia debidamente justificada; 14) Actividades relacionadas al sector financiero- bancario; 15) Funcionarios del Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral; 16) Abogados; 17) Funcionarios de la Corte Constitucional; 18) Servidores públicos de la Función Judicial; 19) Funcionarios de la Defensoría del Pueblo Procuraduría General del Estado. Asamblea Nacional y Contraloría General del Estado; 20) Personas responsables y/o a cargo de la distribución y entrega de alimentación escolar; 21) En aquellos casos que se requiera movilización hacia y desde aeropuertos, los habilitantes serán los pasajes del titular; 22) Personas que tienen agendadas sus citas de vacunación debidamente comprobado con el turno asignado, incluidos aquellos que tengan a cargo su cuidado y traslado para este fin; 23) Personas con citas médicas u odontológicas agendadas: ahimulor que determine el Comité de Operaciones de Emergencias.- Del último decreto ejecutivo y de todos los anteriores, se desprende que los profesionales del derecho, los abogados, estaban exentos de las restricciones de los estados de excepción, lo que los ubica en una condición especial de vulnerabilidad.-

DECIMO PRIMERO) DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS.-

DERECHO A LA SALUD.- Uno de los derechos que el Colegio de Abogados considera vulnerados a los miembros de su organización, es el derecho a la salud, sobre este amplio derecho la Organización Mundial de la Salud (OMS) sostiene que la salud es el estado de completo bienestar físico, mental y social, constituyendo un derecho esencial de toda persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, así como en diferentes Tratados Internacionales de derechos humanos, el derecho a la salud no puede ser interpretado en forma aislada pues convive con otros derechos y, en especial, con el mandato de igualdad. Por tal razón el derecho a la salud debe ser disfrutado en condiciones de igualdad estructural de oportunidades. En este sentido, es posible sostener que una de las formas de garantizar esa igualdad es a través del establecimiento de métodos claros para la determinación de "contenidos mínimos" y de otros contenidos más allá de este umbral que podríamos llamar "contenidos periféricos". Es un hecho aceptado que los derechos sociales generan para el Estado obligaciones de hacer, pero uno de los argumentos que se utilizan para negar la plena vigencia a estos derechos gira en torno a la dificultad para determinar el alcance de estas obligaciones de hacer positivo. La Constitución de la República del Ecuador establece que la SALUD es un derecho que goza de protección constitucional, la cual debe ser aplicada e interpretada de la forma que más favorezca su real vigencia, así lo dispone el numeral **5 del Art. 11 ibídem** que dice: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". El **artículo 32 de la Constitución** preceptúa que "La salud es un derecho que garantiza el

Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir... La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional". El **artículo 66.2 de la CRE** reconoce y garantiza a las personas: "**El derecho a una vida digna, que asegure la salud**, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios".- El artículo **326.5 de la Carta Magna establece que**, "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: "Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, **que garantice su salud**, integridad, seguridad, higiene y bienestar". La Constitución de la República del Ecuador y el ordenamiento jurídico ecuatoriano dan especial importancia a la salud, pues es reconocida como un derecho constitucional (**art. 32**) y a la vez, como uno de los deberes primordiales del Estado (**art. 3.1**) que debe ser garantizado a través políticas, programas y servicios de salud que integran el Sistema Nacional de Salud (**artículo 358**), y que debe regirse por los principios de calidad, eficiencia, eficacia y precaución. Respecto del derecho a la salud, es importante indicar que este no solo se encuentra reconocido por nuestra Constitución; sino que, además es materia de consagración en distintos instrumentos internacionales. Así, la **Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 25, numeral 1** expresa: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, **la salud** y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez, y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad". De igual forma, la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagra en su artículo 11** el derecho a la salud en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad". Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "**Protocolo de San Salvador**", en el **artículo 10.1**, señala: "Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social". Así el **artículo 10.2 letra c, del mismo cuerpo normativo internacional** ordena: "Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: "**LA TOTAL INMUNIZACIÓN CONTRA LAS PRINCIPALES ENFERMEDADES INFECCIOSAS**". El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el **artículo 12.1**, expresa: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental"; Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de

asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:(...) c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas". La normativa internacional antes citada, refuerza la protección constitucional con la que cuenta el derecho a la salud en nuestro país; y, en consecuencia, las obligaciones que tiene el Estado ecuatoriano para su efectiva tutela.- Al analizar el derecho a la salud con base en los instrumentos internacionales antes citados; y, en especial, en relación con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, siguiendo al autor Carlos Fuentes Alcedo, argumentó que este derecho implica la adopción por parte del Estado ecuatoriano de medidas tendientes a la optimización de este derecho, tanto en la prevención, asistencia y tratamiento de enfermedades, asegurando que todas las personas puedan acceder a los servicios de salud. **De modo que, el derecho a la salud, no es sinónimo de estar sano o no estar enfermo, sino más bien se trata de un derecho de protección de la salud que proporcione el mayor nivel de bienestar posible, más aún frente a un riesgo.** En lo que concierne a la legislación interna, la **Ley Orgánica de Salud en el artículo 3**, determina: "La salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado; y, el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables. En función de la consagración del derecho a la salud en nuestra Constitución, en los instrumentos internacionales antes citados, queda claro que el derecho a la salud de una persona y en el caso particular en riesgo de contagiarse con el virus COVID-19, al encontrarse en relación directa con los usuarios de la justicia, con los funcionarios administrativos y jurisdiccionales de la Función Judicial, son quienes garantizan a la ciudadanía en general el acceso al servicio de justicia, tan necesario para la preservación del orden social, se podría evidenciar un peligro de daño grave al afectar directamente la salud de los abogados en libre ejercicio profesional, se encontrarían en condición de vulnerabilidad al ser auxiliares de la administración de justicia.- En el caso sub iuris, los abogados en libre ejercicio profesional agremiados al Colegio de Abogados del Guayas, mediante esta acción de protección solicitan que dada su situación de exposición ante la pandemia se garantice su derecho a la salud y se les incluya en el plan de vacunación para que puedan ser inoculados y así garantizar su estado de salud y evitar posibles contagios a sus familias, situación que se apega a la realidad que afrontamos. DERECHO AL TRABAJO.- La Constitución de la República del Ecuador en sus Arts. 33, 66.2. manifiestan: "Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado".- Art. 66.2.- Se reconoce y garantiza a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios". Art. 325.- El Estado garantizará el derecho al

trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.- La Corte Constitucional, en lo que corresponde al núcleo de este Derecho en la sentencia No. 014-15-SEP-CC, argumentó: *“De esta manera, ha de tenerse en cuenta que el derecho al trabajo, en su dimensión constitucional, que además es aquella vinculada con su núcleo esencial, se expresa a través del reconocimiento jurídico de justas remuneraciones y retribuciones, así como en el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado, conforme lo dispone el artículo 33 de la Constitución de la República...”*.- En el presente caso, los profesionales del derecho se consideran afectados en cuanto a su situación laboral, ya que los diferentes estados de excepción decretados por el Gobierno, y el hecho de no poder salir a buscar el sustento diario de sus familias, les ha causado un grave perjuicio en sus economías, dando como resultado que en muchos de los casos pierdan los escuálidos ingresos que percibían y se queden sin su actividad laboral diaria; por ello, se considera que esta pandemia ha afectado en gran medida el derecho al trabajo que tiene los abogados en libre ejercicio profesional, razón por la cual es importante que este sector de la sociedad, sobre todo en esta ciudad de Guayaquil y la provincia del Guayas, sea inoculado contra el COVID 19 para de esta forma garantizar en algo su situación laboral y el consiguiente ingresos de recursos económicos para sus familias.- **DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.- El Derecho la igualdad y no discriminación.-** La Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4, establece el derecho a la igualdad, en el siguiente sentido: *“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:... 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (...) Art. 66. Se reconoce y garantizará a las personas 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”*. Es de advertir que este derecho es también recogido en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dice: *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley”*, derecho que a su vez, se encuentra tutelado en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto, para el estudio de los hechos alegados, partiremos del pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia 258-15-SEP-CC, Caso 2184-11-EP, 12/08/15, página 21, párrafo 2, en referencia a Sentencia 117-13-SEP-CC, Caso 0619-12-EP, en la que señala: *“Esta Corte ha señalado que el derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de realizar distinciones inconstitucionales ‘(...) constituye el pilar sobre el que se asienta la teoría de los derechos constitucionales, como base del Estado de derecho y*

por ende, su consecuente evolución: el Estado constitucional de derechos y justicia”, en el mismo sentido obra el pronunciamiento de la referida Corte en Sentencia 344-16-SEP-CC, Caso 1180-10-EP, 26/10/16, página 23, párrafo 4, en referencia a Sentencia 002-13-SEP-CC, Caso 1917-11-EP. Al señalar: “El concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones (...)”.- Es así que en tratándose del derecho a la igualdad, se lo concibe como similares derechos y obligaciones de los ecuatorianos (igualdad formal) y por otra parte, trato idéntico sin discriminación para colectivos en situaciones disímiles (igualdad material), siendo tales elementos sustanciales y connaturales al derecho a la igualdad. Así se ha pronunciado la Corte Constitucional en la en la Sentencia No. 122-16-SEP-CC, Caso No. 0858-10-EP, de 20 de abril del 2016, en la que efectúa el siguiente análisis: “...De esta manera, la Constitución de la República en el artículo 66 numeral 4, reconoce y garantiza a favor de todas las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. A partir de esta disposición, la Corte Constitucional en orden a determinar el alcance del derecho a la igualdad, ha señalado que este derecho debe ser entendido sobre la base de dos dimensiones: a) La dimensión formal, se expresa por la misma Constitución en su artículo 11 número 2, primer inciso, cuando lo define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: 'Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades'. De acuerdo con la Norma Fundamental, entonces, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos individuales o colectivos que se hallan en la misma situación. b) La dimensión material, en cambio, la enuncia la Constitución en el tercer inciso del número 2 del artículo 11, al señalar: 'El Estado adoptará medidas de acción afirmativas que promuevan la igualdad real a favor de todos los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Esta dimensión del derecho supone en cambio que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el status de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos”, (Subrayado añadido); en el mismo sentido, en Sentencia 002-14-SIN-CC, Caso 0056-12-IN y 0003-12-IA Acumulados, 14/08/14, página 44, párrafos 2-3, sostuvo: “Igualmente, es preciso anotar que existe una distinción entre la denominada igualdad formal o igualdad ante la ley, y la igualdad material o igualdad real. En términos jurídicos ambos tipos de igualdad poseen un mismo núcleo común que consiste en la comparabilidad de ciertas características para establecer su aplicación; no obstante, divergen en sus efectos, enfocándose el primer tipo en la restricción de la discriminación y el segundo en el respeto a la diferencia. Así, la igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios, mientras que la igualdad material no tiene que ver con cuestiones formales, sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el objetivo de evitar injusticias. Esta clasificación se encuentra contenida en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución, que consagra el derecho de las personas: '(...) a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación’.- (Corte Constitucional. Registro Oficial No 451 S, miércoles 22 de octubre del 2008). Así, respecto a la vulneración del principio de igualdad, consagrado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República -

igualdad en el tratamiento hacia determinadas personas en situaciones paritarias o idénticas-, se señala: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portador VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación". En igual sentido, el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas el "derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". El principio de igualdad ante la ley es un pilar fundamental dentro de un Estado Constitucional, e igualmente constituye un principio fundamental en el plano del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que: "El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que pertenece a todo ordenamiento jurídico [...]".- Sobre este derecho en el presente caso que nos ocupa, cabe manifestar que los profesionales del derecho afiliados al Colegio de Abogados del Guayas, manifiestan que en el plan de vacunación implementado por el Ministerio de Salud Pública, no se han implementado los parámetros de igualdad y equidad, por lo que se consideran como discriminados. Al respecto es pertinente manifestar, luego de realizar un análisis de los diferentes decretos de los estados de excepción dispuestos por el Presidente de la República, desde el inicio de la pandemia, en todos ellos, se considera a los abogados o profesionales del derecho como un grupo de excepción, conjuntamente con otros sectores estratégicos como la función judicial, servicios básicos; maestros; bomberos; fuerza pública, etc.; es decir, como un grupo poblacional que a pesar del estado de excepción podían circular libremente y desempeñar su actividad profesional, a fin de que la población en general no se vea desprotegida de la necesidad prioritaria de recurrir al servicio de la justicia y solucionar sus temas legales.- De los argumentos esgrimidos por los accionantes se verifica que existe una conducta discriminatoria, esto en relación a lo dispuesto en los artículos 3.1, 11.2 y 66.4 de la Constitución de la República, en relación al accionar del M.S.P. respecto de la vacunación contra el COVID-19 que se ha efectuado a nivel nacional a los funcionarios considerados como de primera línea, entre estos médicos, enfermeras, personal administrativo de los hospitales públicos, miembros de la fuerza pública, personas en estado de vulnerabilidad, bomberos, maestros y docentes, funcionarios de FISCALIA y actualmente de Función Judicial, tanto administrativos como judiciales; mientras que los profesionales del derecho, al ser parte importante del servicio y administración de justicia, hasta el momento no son considerados como parte del plan de vacunación; por lo cual, se consideran como discriminados, configurándose una amenaza y grave violación de sus derechos constitucionales a la salud, vida digna, igualdad formal sin discriminación, con lo que se puede determinar que no se trata de la posibilidad o eventualidad de un daño menor, sino de un riesgo grave,

inminente e irreversible a la salud de los profesionales del derecho, de sus familias y por ende de los justiciables en general, existiendo presunción razonable y verosímil de la amenaza que podría violentar el DERECHO A LA SALUD, VIDA DIGNA, TRABAJO, IGUALDAD Y EQUIDAD.- Conocido es que el derecho como imperativo social sirve a la convivencia humana y, como todo instrumento puede caracterizarse por las metas o fines hacia los que dirige la conducta: el orden, la paz, la seguridad y la justicia, pues el derecho evoluciona según la necesidad de la sociedad en que se practica.- Con razón el jurista chileno Arturo Alessandri Rodríguez, señala: *“El derecho tiene por objeto satisfacer necesidades humanas y si hay una regla jurídica que realiza mejor que otra esta finalidad, debe adoptársela, aunque se la tache de antijurídica. Lo jurídico no es lo que mejor se conforma con los principios consagrados con la ciencia del derecho, lo verdaderamente jurídico es lo que mejor realiza la justicia entre los hombres (...)”*.- El actual COGEP y el procedimiento constitucional, constituye un nuevo ordenamiento jurídico, esto es una nueva forma de administrar justicia, una nueva forma de ejercer la profesión de los abogados en libre ejercicio, una nueva forma de enseñar el derecho procesal; o sea, constituye una revolución en materia jurídica, lo que implica la permanente capacitación de los abogados y la necesidad de éstos de realizar sus funciones de manera directa y personal en los diferentes estamentos judiciales, unidades, tribunales y audiencias, en único beneficio de sus patrocinados y de una adecuada administración de justicia.- DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- En relación a la petición de que se declare la vulneración de tener seguridad jurídica y el irrespeto del art. 228 de la Constitución de la República del Ecuador, me remito a lo que indica el art. 82 de la Norma Suprema el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. La seguridad jurídica que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano. Para aquello y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes en la presente causa, investidas de potestad jurisdiccional, deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran alrededor del texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano.(Suplemento del Registro Oficial No 117, Miércoles 27 de enero de 2010-Corte Constitucional Para el Período de Transición. Sentencia 003-10-

Sep-CC). En este contexto, cabe indicar que la Corte Constitucional para el período de transición, sentencia No. 227-12-SEP-CC., a través de su jurisprudencia respecto de la procedencia y eficacia de la acción de protección, ha determinado que: (...) el carácter subsidiario de la acción de protección ecuatoriana determina que esta procede exclusivamente cuando de un profundo estudio de razonabilidad del caso concreto realizado por la jueza o juez, se desprende la existencia de vulneración de derechos constitucionales. Por el contrario, si en dicho análisis judicial no se determina la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sino conflictos de índole infraconstitucional, a la jueza o juez le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.- El Capítulo octavo en el Título II de la Constitución señala los derechos de protección que enuncia el tienen por objeto la salvaguarda del conjunto de derechos del buen vivir por medio de su tutela judicial efectiva y de las garantías básicas de un debido proceso, así como del derecho a la seguridad jurídica, como lo establecen los artículos 75, 76 y 82, respectivamente de la Constitución. En eso radica lo que se prescribe acerca de garantizar el efectivo goce de los derechos como deber primordial del Estado en el numeral 1 artículo 3 como uno de los principios fundamentales para el Estado constitucional de Derechos y Justicia.- Al haberse demostrado por parte de la legítima activa, la vulneración del derecho a la salud, al trabajo, a la igualdad y equidad, a la no discriminación, a la seguridad jurídica, derecho que está establecido en la norma competente, cosa que como jueces garantistas no solamente de los derechos de cada ciudadano o colectivo, sino también de una tutela judicial efectiva y respeto a la leyes y a sus procedimientos, esta autoridad observa que existe vulneración de derechos constitucionales a los accionantes; es por esto, que este Juzgador está obligado a cumplir y a hacer cumplir con los principios, fundamentalmente en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; con el ejercicio de una actuación desigual, respetando la igualdad ante la ley, resolviendo las pretensiones y pruebas que practicaron los litigantes, sobre la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos aportados por las partes.- En conclusión, la presente causa no se enmarcaría en ninguna de las causales de improcedencia manifestada en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sino más bien en los requisitos señalados en el Art. 40 del cuerpo de ley mencionado. Consecuentemente, es preciso indicar a los legitimados activo y pasivos, que a este juzgador le corresponde resolver su procedencia o improcedencia por medio de una sentencia debidamente motivada, luego del trámite procesal constitucional establecido para ese efecto, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 102-13-Sep-CC (Caso No. 0380-10-EP) con carácter erga omnes.- Es así que, los profesionales del derecho, en este caso agremiados al Colegio de Abogados del Guayas, al ser una de las provincias más afectadas por la pandemia del COVID 19, son uno de los grupos poblacionales más afectados, tanto es así que se puede evidenciar la cantidad de fallecidos por esta enfermedad, en ejercicio pleno de su labor de exigir la aplicación del derecho y por ende de la justicia, garantizando de esta manera a la ciudadanía, el acceso al servicio de justicia, de lo que se colige, que este grupo poblacional, se encuentra en una

permanente condición de VULNERABILIDAD, resaltando que en el escenario de la pandemia mundial COVID-19, se encuentran en riesgo diario para contraer el COVID, aun con las medidas de bioseguridad y que, conforme lo determina la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (RESOLUCIÓN NO. 1/2020) (Anexo 2) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (DECLARACIÓN 1/20), dichos Tratados Internacionales se subsumen en la protección contenida en el artículo 35 de la Constitución de la República.- En atención a las consideraciones jurídicas antes expuestas este juzgador determina que se han vulnerado los derechos antes descritos, de la salud, al trabajo, de la igualdad, equidad y no discriminación, la seguridad jurídica, considerando que las normas infraconstitucionales son de orden público y de cumplimiento inmediato por todo servidor o servidora pública.- Por tanto, de lo argumentado y en respuesta a la interrogante ut supra y de acuerdo con lo expuesto en todos los puntos se concluye que la presente acción de protección incoada por el legitimado activo es procedente, por ser la vía idónea, eficaz y efectivamente adecuada para tutelar los derechos fundamentales antes referidos a favor de los agremiados al Colegio de Abogados del Guayas, considerando que tales derechos gozan de la protección del Estado, razón por la cual, no cabe argumentar razones de legalidad, toda vez que el proceder de la accionada enerva la efectiva vigencia y goce de los derechos constitucionales. DECIMO SEGUNDO) RESOLUCIÓN.- Por las consideraciones antes expuestas, así como los argumentos jurídicos que sustentan el presente fallo constitucional, este Juzgador, "ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR", DE CONFORMIDAD A LOS SIGUIENTES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES: **Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 25, numeral 1.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 11.-** Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales **"Protocolo de San Salvador", en el artículo 10.1.-** El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el **artículo 12.1.-** DECLARACIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DEL 9 DE ABRIL DE 2020, SOBRE EL COVID-19 Y DERECHOS HUMANOS; RESOLUCIÓN NO. 1/2020 PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS (Adoptado por la CIDH el 10 de abril de 2020); RESOLUCIÓN NO. 1/2021, SOBRE LAS VACUNAS CONTRA EL COVID-19, EN EL MARCO DE LAS OBLIGACIONES INTERAMERICANAS DE DERECHOS HUMANOS (Adoptada por la COMISION IDH el 6 de abril de 2021).- ARTS. 11; 33; 66, NUMERALES 2 Y 3 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.- **La Ley Orgánica de Salud en el artículo 3.-** DECRETO EJECUTIVO NRO. 12-91, DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2021, DICTADO POR EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA; **DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA; Y, DADA LA SITUACIÓN QUE HAN AFRONTADO LOS PROFESIONALES DEL DERECHO EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL, COMO CONSECUENCIA DE LA PANDEMIA COVID 19, QUE AFRONTA EL PAÍS Y A NIVEL MUNDICIAL; SE DECLARA CON LUGAR LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN, PROPUESTA POR LOS SEÑORES JIMMY ROMÁN SALAZAR GASPAR y JORGE SALOMÓN YÁNEZ BARRERA, EN SUS**

CALIDADES DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL GUAYAS, RESPECTIVAMENTE; EN TAL VIRTUD, SIN MENOSCABAR, NI ALTERAR EL PLAN NACIONAL DE VACUNACIÓN, SE DISPONE QUE EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DEL ECUADOR, INCLUYA EN EL PLAN NACIONAL DE VACUNAS CONTRA EL COVID 19, A LOS MIEMBROS ASOCIADOS ACTIVOS A LA FECHA, DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL GUAYAS.- PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCEDE AL COLEGIO DE ABOGADOS DEL GUAYAS, EL TÉRMINO DE SIETE DÍAS, PARA QUE PRESENTEN AL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, EL LISTADO DE LOS ABOGADOS AGREMIADOS ACTIVOS A LA FECHA, CON LOS RESPECTIVOS DOCUMENTOS Y JUSTIFICATIVOS DE RESPALDO, INFORMACIÓN QUE UNA VEZ ELABORADA DEBERÁ SER REMITIDA AL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, A FIN DE QUE SE LES INCLUYA EN EL PLAN NACIONAL DE VACUNACIÓN, INSTITUCIÓN A LA CUAL SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, PARA QUE PRESENTE EL RESPECTIVO INFORME SOBRE EL PROYECTO DE INCLUSIÓN EN EL PLAN DE VACUNACIÓN A FAVOR DE LOS MIEMBROS ASOCIADOS AL COLEGIO DE ABOGADOS DEL GUAYAS.- De conformidad al Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega a la Defensoría del Pueblo para que haga un seguimiento sobre el cabal cumplimiento de la presente resolución.- En aplicación de lo previsto en el artículo 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador una vez ejecutoriada la presente sentencia se remitirá a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia.- Actúa la Abg. Consuelo Viteri Bocca, como Secretaria titular del despacho.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

f: ROMERO RODRIGUEZ WILSON RICARDO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

VITERI BOCCA CONSUELO GUADALUPE
SECRETARIO